



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-266/2021

RECURRENTE: REYNA MIGUEL
SANTILLÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR, GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **desecha** la demanda presentada por Reyna Miguel Santillán³ para impugnar la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-516/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Reforma en combate a la corrupción. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, se reformó la Constitución Política del Estado de Oaxaca, creándose el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.⁴

2. Designación. La recurrente, quien se auto adscribe como mujer indígena de San Francisco Yateé Villa Alta, hablante del zapoteco de la Sierra Norte, afirma que, el once de marzo de dos mil diecinueve, fue designada por el Congreso del Estado de Oaxaca, como integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción.⁵

3. Denuncia. El veintiocho de enero, la recurrente presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶

¹ En lo subsecuente, Sala Xalapa o sala responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante, recurrente.

⁴ En lo siguiente, Sistema Anticorrupción.

⁵ En lo sucesivo, Comité de Participación.

⁶ En lo subsecuente, Instituto local.

por la presunta comisión de violencia política por razón de género⁷ en su contra por parte de César Enrique Morales Niño, diputado local, así como de integrantes del Comité de Participación.⁸

4. Resolución local.⁹ El doce de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹⁰ se declaró incompetente para conocer de la denuncia.

5. Impugnación federal y solicitud de facultad de atracción.¹¹ El quince de marzo, la recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando a la Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción.

El veinticuatro de marzo, la Sala Superior determinó improcedente la solicitud de facultad de atracción solicitada por la recurrente y remitió las constancias a la Sala Xalapa.

6. Sentencia impugnada.¹² El ocho de abril, la Sala Xalapa confirmó la resolución de incompetencia del Tribunal local y dejó a salvo los derechos de la recurrente.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia anterior, el dieciséis de abril, la recurrente interpuso recurso de reconsideración a través del juicio en línea.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-266/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁷ Respecto de César Morales Niño -diputado local- denunció que en sesión ordinaria emitió pronunciamientos que pusieran en peligro su imagen y presunción de inocencia (cuestionar su presunta participación en un despacho de auditores externos que auditan entidades de la administración estatal, a la par de ser integrante del Sistema Estatal Anticorrupción). Con relación a Eugenio Alberto García Hernández -Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva y Secretario del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción- denunció que no le proporciona información para el cumplimiento de sus funciones, no responde a sus solicitudes, no la apoyó cuando suplió la presidencia, ni le pagó la diferencia en sus remuneraciones por ese encargo. Finalmente, de Francisco Pablo Munguía Gaytán, integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció actos y omisiones para invisibilizarla -comentarios denigrantes- excluirla de las actividades públicas del Comité y en las sesiones realizar gestos de desaprobación, arrebatarle la palabra, minimizar sus conocimientos y regañarla.

⁸ Eugenio Alberto García Hernández, en su carácter de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva y Secretario del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y Francisco Pablo Munguía Gaytán, en su carácter de integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁹ Procedimiento especial sancionador PES/31/2021.

¹⁰ En lo siguiente, Tribunal local.

¹¹ SUP-SFA-17/2021.

¹² Expediente SX-JDC-516/2021.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva.¹³

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia

El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁴

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁵ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁶
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁸
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁹
- e.** Ejercer control de convencionalidad.²⁰
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²¹
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²²
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²³

¹⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

²⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²² Ver jurisprudencia 12/2014.

²³ Ver jurisprudencia 32/2015.



- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁴
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁵
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁶

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local por la que se declaró incompetente para resolver la denuncia. Asimismo, dejó a salvo los derechos de la recurrente para que los hiciera valer en la vía que a su interés conviniera.

Lo anterior, porque la recurrente como integrante del Comité de Participación, no ocupa un cargo público de elección popular, ni es una funcionaria que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral.

En ese sentido, con base en los criterios de distribución de competencia para conocer de denuncias por posible comisión de violencia política por razón de género, definidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020, señaló que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género corresponde necesariamente a la materia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Xalapa determinó que fue correcta la determinación de incompetencia del Tribunal local, porque a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la recurrente –no ser de elección popular o desempeñar funciones que impactan en la materia electoral–, no

²⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.

está involucrado algún derecho político-electoral y, por tanto, surge la imposibilidad de que pueda ser restituida por la autoridad electoral local.

3. Síntesis de la demanda

Para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, la actora señala que se actualizan los supuestos contenidos en las jurisprudencias 26/2012, 12/2014, 32/2015 y 12/2018. Asimismo, afirma que la resolución de la Sala Xalapa vulnera los artículos 1 y 17 constitucionales, porque omitió realizar el estudio de control de constitucionalidad que le planteó, consistente en que la sentencia del Tribunal local restringe desproporcional e injustificadamente el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En ese sentido, considera que la Sala Xalapa estaba obligada a estudiar la proporcionalidad de la sentencia, dado el SUP-JDC-10112/2020 –base de las sentencias local y federal–si bien no es jurisprudencia, sí es un criterio que ha creado una norma utilizada que delimita la competencia de los tribunales electorales, en perjuicio del derecho humano de las mujeres al acceso a la justicia. Por ello, esa sentencia es objeto del estudio de proporcionalidad al restringir derechos humanos.

Asimismo, señala que planteó que la resolución local realizaba una interpretación incorrecta del artículo 1 constitucional, porque a tratarse de la protección de un derecho humano, debió elegirse la norma más benéfica; sin embargo, la responsable se limitó a establecer que no se advertía violación alguna a sus derechos político-electorales o algún otro derecho vinculado a éstos.

Con lo cual se vulnera el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia con el dictado de una sentencia deficiente en la aplicación y en la interpretación de las leyes, máxime que el derecho de participar en el gobierno por medio de la función pública es un derecho político que debe ser protegido por los tribunales electorales.

Además, considera que, en todo caso, la Sala Xalapa debió determinar qué autoridad era la competente y remitir el expediente para que se conociera de la controversia, pues la violencia política en razón de género vulnera la dignidad humana, por lo que considera inadmisibles que se dejara a salvo sus derechos.



Adicionalmente a lo anterior, considera que la resolución impugnada vulnera los principios de universalidad, progresividad, interpretación conforme y pro persona con enfoque de interculturalidad, al desconocer el derecho que se les había otorgado a las mujeres a ejercer un cargo de dirección y toma de decisiones en la administración pública.

Ello, al haberse abandonado el criterio establecido en la sentencia SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020, en los que la Sala Xalapa había matizado la procedencia de los medios electorales considerando la reforma de protección a los derechos de las mujeres, mientras que el nuevo criterio afecta los principios pro persona, interpretación conforme y no retroactividad, porque desconoce el derecho adquirido de acudir a la jurisdicción electoral.

Por otro lado, afirma que la Sala Xalapa omitió analizar el agravio sobre la inconstitucionalidad de la sentencia local, cuando debió aplicar el test de proporcionalidad, para analizar:

- i) si la sentencia persigue un fin constitucionalmente válido.
- ii) si son idóneas para satisfacer su propósito.
- iii) que no hubiera medidas alternativas igualmente idóneas, pero menos lesivas, y
- iv) que el grado de realización de los derechos o bienes protegidos sea mayor a la afectación provocada.

La actora expone lo que contienen las reformas federal y local en materia de violencia política por razón de género, de lo que resalta que hay dos elementos importantes, la mención de derechos políticos y electorales, y la referencia a las mujeres que ejercen un cargo de elección o designación del poder público.

En ese sentido refiere que, desde su punto de vista, los derechos políticos son fundamentales para la formación y organización de cualquier sociedad y, como consecuencia, del Estado, independientemente de su régimen jurídico o de su forma de gobierno, y que el derecho a la participación política no puede verse solo como el ejercicio de los cargos de elección popular.

Además, señala que el derecho electoral contiene las reglas o procedimientos por medio de los cuales la ciudadanía hace valer sus derechos políticos, por lo que considera que su caso sí es competencia de las autoridades electorales, porque el poder legislativo fue claro en establecer que los derechos políticos cuando se veían afectados por violencia política por razón de género debían ser protegidos por las autoridades electorales.

Asimismo, refiere que, si se sostiene que no son competentes, entonces a dónde debe acudir para que se garantice su derecho de ejercer libremente sus funciones en el Comité de Participación Ciudadana, ya que también un juicio de amparo sería improcedente, al estar relacionado con actos en materia electoral.

Refiere que su función en el Comité de Participación tiene una injerencia directa en la política pública, al ser un órgano ciudadano del Sistema Anticorrupción, cuyas funciones derivan de la Constitución federal y local, así como de las normas reglamentarias y que fue designada por el Congreso local, por lo que considera que la materialización de la función debe ser protegida por el Estado mexicano, a través de las autoridades electorales.

Señala que las funciones en el Sistema Anticorrupción deben ser ejercidas libres de violencia política o violencia política por razón de género, en atención a los estándares internacionales de protección a las mujeres e indígenas, así como de la propia reforma legal de trece de abril de dos mil veinte en materia de protección a las mujeres y a la armonización de treinta de mayo siguiente.

La recurrente concluye que, la restricción impuesta por la Sala Xalapa no es acorde a la Constitución federal, menos a la normativa internacional y jurisprudencia, al quedar evidenciado que la ley expresamente indicó que es de competencia de las autoridades electorales, los casos de violencia política por razón de género, cuando se afecta los derechos políticos o electorales de las mujeres que fueron nombradas por medio de voto popular o designadas para ocupar un cargo de decisión e injerencia directa en las políticas públicas del país.



Además, con el criterio impugnado se restringe injustificada y desproporcionalmente su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que solicita a esta Sala Superior analizar la nueva regla sobre la competencia de las autoridades electorales para conocer de los casos de violencia política por razón de género en contra de las mujeres que ejercen un cargo por nombramiento o designación en la administración pública, a la luz de los exámenes de proporcionalidad y escrutinio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, solicita se realice el test de proporcionalidad (que, desde su perspectiva no se supera) sobre la norma creada por medio del precedente SUP-JDC-10112/2020, para delimitar la competencia de las autoridades electorales en el conocimiento de los casos de violencia cometidos en contra de las mujeres que ejercen un cargo por designación o nombramiento.

4. Decisión Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Xalapa haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o **lo hubiese omitido**.

Tampoco se advierte que la Sala Xalapa haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que con base en los planteamientos que le fueron expuestos, se limitó a analizar la legalidad de la resolución del Tribunal local por el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por la recurrente, aspectos que son de legalidad.

Al respecto, la Sala Xalapa se limitó a tomar los criterios sustentados por la Sala Superior –con relación a la competencia de las autoridades electorales para conocer de asuntos de violencia política por razón de género– y explicar las razones por las que resultaban aplicables al caso de la recurrente, cuya invocación es una cuestión de legalidad.

Para justificar la procedencia del recurso, la recurrente alega la vulneración de los artículos 1 y 17 constitucionales. Sin embargo, dicha violación la hace depender de la incompetencia del Tribunal local y de la confirmación por parte de la Sala Xalapa. En otras palabras, plantea la inconstitucionalidad de las sentencias emitidas por el Tribunal local y de la Sala Xalapa, lo cual es insuficiente para estudiar el fondo del asunto.

Máxime que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Xalapa para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

Asimismo, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no se actualizan los supuestos de procedencia contenidos en las jurisprudencias 26/2012, 12/2014, 32/2015 y 12/2018.

Lo anterior, porque si bien los criterios en los cuales sustentó su decisión la Sala Xalapa se refieren a cuestiones de interpretación de normas constitucionales y legales, lo cierto es que la Sala Xalapa se limitó a aplicarlos, esto es, se limitó a aplicar un criterio de esta Sala Superior; por tanto, no llevó a cabo ningún ejercicio de constitucionalidad.

Asimismo, no se advierte un error judicial, ya que, en principio, no estamos ante un desechamiento y, en segundo lugar, porque la Sala Xalapa se limitó a resolver con base en criterios de la Sala Superior.

Finalmente, no pasa desapercibido que la recurrente formula diversos conceptos de agravio a fin de controvertir el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020. Sin embargo, existe imposibilidad tanto jurídica como material para que dicha resolución pueda ser impugnada, porque al haber sido emitida por esta Sala Superior, reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

VOTO RAZONADO CONJUNTO QUE EMITEN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 266/2021²⁷

Dados nuestros pronunciamientos en el juicio de la ciudadanía 10112/2020 y en el juicio electoral 8/2021, si bien coincidimos con el desechamiento del recurso de reconsideración por no actualizarse ninguna de las causales de procedencia previstas en la ley ni en la jurisprudencia, consideramos pertinente reiterar nuestra postura respecto de la competencia de las autoridades electorales en casos como el que se nos presenta.

En efecto, este asunto plantea de nuevo la competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver casos donde se denuncia violencia política de género (VPG) cuando convergen personas -ya sea como víctimas o victimarias- que ejercen un cargo público que no es de elección popular y personas que sí ejercen un cargo comicial.

En el caso concreto, la recurrente²⁸, quien ocupa un cargo que no es de elección popular, aduce que dos de sus colegas²⁹ y un diputado local³⁰ comenten contra ella actos de VPG; es decir, uno de los denunciados ha sido electo vía comicial.

Desde nuestra perspectiva, las conductas presuntamente constitutivas de VPG se relacionan directamente con la materia electoral cuando uno de los sujetos a quienes la actora atribuye los actos de violencia ejerce un cargo de elección popular.

²⁷Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁸ Se auto adscribe como mujer indígena de San Francisco Yateé Villa Alta, hablante del zapoteco de la Sierra Norte. Afirma que, el once de marzo de dos mil diecinueve, fue designada por el Congreso del Estado de Oaxaca, como integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción

²⁹ Con relación al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva y Secretario del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, denunció que no le proporciona información para el cumplimiento de sus funciones, no responde a sus solicitudes, no la apoyó cuando suplió la presidencia, ni le pagó la diferencia en sus remuneraciones por ese encargo.

Respecto del integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció actos y omisiones para invisibilizarla -comentarios denigrantes- excluirla de las actividades públicas del Comité y en las sesiones realizar gestos de desaprobación, arrebatarle la palabra, minimizar sus conocimientos y regañarla.

³⁰ Denunció que en sesión ordinaria el diputado local emitió pronunciamientos que pusieron en peligro su imagen y presunción de inocencia: cuestionar su presunta participación en un despacho de auditoría externas que auditan entidades de la administración estatal, a la par de ser integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.



Como expusimos en nuestro voto del juicio ciudadano 10112/2020 y juicio electoral 8/2021, la competencia de los órganos electorales se sostiene conforme a los precedentes de esta Sala Superior y a las modificaciones legales que introdujo la reforma electoral en materia de VPG del año pasado.

En esa reforma -que conceptualizó la VPG y las conductas que la actualizan- se estableció un sistema de competencias. Esta medida se tomó con la finalidad de involucrar a las autoridades correspondientes en la atención a esta problemática, así como de generar mecanismos a través de los cuales se vigile que quienes ejercen un cargo de elección popular se comporten de acuerdo con ciertos principios constitucionales y convencionales en materia de igualdad.

Así, se definieron disposiciones para garantizar un recurso efectivo respecto a este tipo de faltas. Se estableció que el procedimiento especial sancionador a nivel federal sería la vía específica para denunciar, conocer, resolver y, en su caso, sancionar a las personas responsables y restituir a las víctimas en este tipo de casos y que leyes electorales locales también deberán prever esta falta en la regulación de sus procedimientos sancionadores³¹.

Asimismo, en las modificaciones a la Ley de Medios se introdujo³² la posibilidad de iniciar un juicio de la ciudadanía cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPG en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, como señalamos en los votos que hemos referido, desde nuestro punto de vista las autoridades electorales pueden conocer de los casos en los que una de las partes involucradas no es electa por la vía popular. Ello, con base en los objetivos de la reforma y en los propios los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Desde nuestra perspectiva, contrario a lo que ha decidido la mayoría del Pleno, para determinar la competencia de los órganos electorales no es suficiente atender únicamente las condiciones de las víctimas, pues se debe

³¹ Se adicionó el numeral 3 al artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

³² Artículo 80.1.h.

revisar si la parte denunciada se sujeta o no al marco normativo en materia electoral, y, por tanto, si sus acciones son susceptibles de someterse a la revisión de las autoridades electorales y a la determinación de las consecuencias jurídicas en esa materia en concreto.

Aunado a lo anterior, en los asuntos SUP-JDC-791/2020, SUP-JDC-1082/2020 y SUP-JDC-1083/2020 esta Sala Superior determinó que la competencia para conocer de quejas interpuestas por funcionarias que no son electas por la vía popular en contra de autoridades que sí fueron electas por dicho principio corresponde a las autoridades electorales.

Si bien no hubo un pronunciamiento de fondo, sí se atendieron las consultas competenciales en la que se concluyó que una de las Salas que integran este tribunal era competente para conocer la queja de una directora de un instituto municipal para denunciar actos de VPG presuntamente cometida en su contra por el presidente municipal.

Cabe precisar que en esos asuntos el cargo que ocupaba la denunciante no era elegido por la vía popular, sino que era designado por el municipio.

De lo anterior, es posible concluir que, al momento de analizar cada controversia de esta naturaleza, se debe atender tanto al cargo de quien denuncia como al de la persona denunciada, a fin de determinar si se actualiza o no la competencia de las autoridades electorales.

A lo anterior se suma que, a partir de lo decidido por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 91/2020, existen registros locales y uno nacional que publicitan las decisiones de órganos electorales donde se haya concluido la existencia de violencia política de género.

Determinar la competencia de los órganos electorales para conocer de denuncias por VPG sin tomar en cuenta la naturaleza del cargo de la persona que es denunciada conllevaría a, por una parte, incumplir los objetivos de la reforma en materia de VPG -involucrar a las autoridades electorales en la atención de este tipo de quejas y generar consecuencias electorales a este tipo de conductas- y, por otro lado, negar un recurso tanto para las víctimas como para las personas denunciadas.



En ese sentido, reconocer la competencia de las autoridades electorales frente a esta problemática habría contribuido a seguir maximizando el acceso a la justicia de las mujeres a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos político-electorales; así como a que esta Sala Superior continuara definiendo las disposiciones que surgieron a partir de la reforma aludida.

Por estos motivos, nos hemos apartado del criterio mayoritario y emitimos este voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.